

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

RAD. Exoneración Alim. Rad.028-1998

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Treinta de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Exoneración de Cuota Alimentaria que está promoviendo el señor JORGE EDUARDO SEGURA GARCIA a través de apoderado judicial y contra el señor HERNANDO CASTAÑEDA CARVAJAL.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- No allega dirección de residencia de la parte demandante.
- No se indicó en el escrito de poder otorgado ni en el encabezado de la demanda contra quien se presenta la misma, así mismo el número de cedula de identificación del apoderado tanto en el poder como en la demanda, no corresponde al que se avista en la copia de cedula allegada.
- No se allego como prueba la copia de la diligencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad (artículo 35 Ley 640 de 2001). Es requisito indispensable para que prospere la petición de exoneración de cuota alimentaria que previamente se agote el intento conciliatorio tal y como se dispone en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, así como tampoco la información como adquirió la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo establecido en e decreto mencionado en su art. 8 el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO:** No se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado JORGE EDUARDO SEGURA GARCIA, por cuanto no coincide el número

de la cedula registrado en el poder con el que aparece en la copia de la cedula y la tarjeta profesional allegados.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>31 de julio de 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>058</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Código de verificación: 533677d53d143a0340331798157a59f1a9f1a6257a8f59694118460003a44c64  
Documento generado en 30/07/2020 12:25:16 p.m.



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

RAD. Ejecutivo Rad.604-2010

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Treinta de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO Rad. 54001 3110 001 2010 00604 00, para decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Sería el caso impartirle aprobación, sino fuera porque la misma no se ajusta a lo ordenado en el Mandamiento de pago, en relación con la tasa aplicada al porcentaje de los intereses moratorios mensuales la cual es de 0.5% y no del interés bancario corriente como se indicó en la liquidación presentada, en consecuencia, de lo cual el despacho se abstendrá de impartirle aprobación.

En defecto de lo anterior, el despacho procede a liquidar el crédito, la cual queda así:

Alimentos causados hasta julio de 2020 .....	\$ 49.438.914,40
Intereses moratorio al 0.5% mensual.....	\$ 195.138,47
Total Causado.....	\$ 49.634.052,87

**Diferencia entre lo causado y consignado.**

Consignado por el demandado.....	\$ 55.759.234,24
Causado hasta julio de 2020.....	\$ 49.634.052,87
<b>TOTAL SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO:.....</b>	<b>\$ 6.125.181,37</b>

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito efectuada por este despacho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto pasa al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>31 DE JULIO DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <u>058</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Alimentos Rad.029-2020

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Treinta de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico a este juzgado.

Solicita el memorialista que se le informe si fue enviado oficio a la Institución Educativa Altos del Rosario del Municipio de Sincelejo Sucre con el fin de comunicar la medida cautelar decretada.

Al revisar el presente expediente se observa que por auto de fecha 06 de marzo de 2020 se ordenó comunicar el embargo ordenado por auto de fecha 30 de enero de 2020 como docente de la institución educativa Altos del Rosario del Municipio de Sincelejo Sucre, oficiándose al Pagador de la Secretaria de Educación de Sincelejo a través del oficio No.0195 de fecha 10 de marzo de 2020 el cual fue enviado a través de la planilla de envío No.064 el día 12 de marzo de 2020. Al correo electrónico de la apoderada de la demandante [carolinachavarro04@gmail.com](mailto:carolinachavarro04@gmail.com), remitase copia del oficio No.0195 y de la planilla de envío.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>31 DE JULIO DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <u>058</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

RAD. Ejecutivo Alim. Rad.184-2020

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Treinta de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora VIVIANA DEL PILAR COLMENARES GARCIA como representante legal de JDGC, a través de apoderado judicial y contra el señor REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- Falta que se indique a que Municipio pertenecen las direcciones de las partes, ya que esto es necesario para establecer la competencia.
- No se indicó en el escrito de poder otorgado expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto de acuerdo a lo establecido en el art.5 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.
- Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Abogada NHORA MARITZA ALBA RIVERA, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

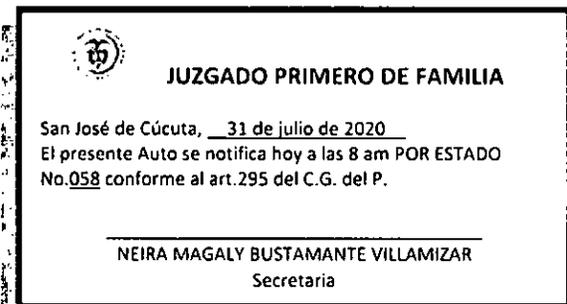
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd0967119d99c9763ba2c812a04d7b8b2e1126afcff629b9f4d5ccd1fae57473**

Documento generado en 30/07/2020 10:43:23 a.m.